muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él, serán recogidos y entregados á la Comisaria al mismo tiempo que los culpables.

ART. 20. — Todo agente ó empleado de policía que voluntariamente dejare de perseguir los juegos prohibidos, sufrirá las penas que establece el artículo 876 del Código Penal y no volverá á ser admitido en nin-

gún empleo del ramo de policía.

ART. 21. — A efecto de cumplir con lo prevenido en los artículos 875 y 879 del Código Penal, se llevará en el Gobierno del Distrito un registro de las aprehensiones que se verifiquen y de las sentencias dictadas en contra de los tahures por la autoridad judicial.

ART. 22. — Quedan derogados los anteriores Regla-

mentos y bandos relativos á juegos.

Artículo transitorio. — Este Reglamento comenzará a regir el día 1º de Agosto del corriente año, y las casas de juego establecidas actualmente necesitarán nueva licencia para seguir funcionando.

Libertad y Constitución. México, Julio 5 de 1905. —

Corral.

ANEXO NÚMERO 5

Decreto sobre atribuciones de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública. — Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme

el decreto que sigue:

« PORIFRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed :

« Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 85 de la Constitución, y consi-

1º Que el sistema de organización de las prisiones establecido por el decreto de 13 de Diciembre de 1897, en consonancia con el sistema penal adoptado por el de 5 de Septiembre de 1896, que reformó el Código Penal, hace imposible que la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal, continúe organizada como hasta hoy, porque dejando de tener á su cargo la administración de la Cárcel de Belem el Ayuntamiento de México, no habría ya regidor de cárceles, y la Junta carecería, por lo mismo, de presidente;

2º Que las facultades administrativas que hasta ahora ha tenido, no están de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9º del citado decreto de 13 de Diciembre

de 1897;

3º Que debiendo comenzar á regir los decretos citados, así como el de 8 de Diciembre de 1897, el día que se inaugure la Penitenciaría de México, y designado para esa inauguración el 29 de este mes, desde esa fecha se encontraría imposibilitada la Junta para funcionar, he tenido á bien expedir las siguientes disposiciones á fin de dar la necesaria unidad á la

administración y vigilancia de los establecimientos penales.

ART. 1°. — La Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente. Por esta vez la elección se hará desde luego, y en lo sucesivo en la primera sesión de cada año.

ART. 2°. — Las faculdades quedicha Junta ha ejercido conforme á las leyes relativas, las conservará con las modificaciones que determinan los artículos

siguientes.

ART, 30 — La Junta dejará de intervenir en lo relativo á talleres de la Cárcel de Belem, en la compra de herramientas y materiales para el trabajo de los presos, en el señalamiento de la remuneración que hayan de recibir por él y en la venta de los artefactos fabricados en las prisiones, quedando encomendadas estas facultades á las autoridades administrativas que se determinen al reglamentar los Establecimientos penales.

ART. 4°. — Los libros de anotaciones acerca de la conducta de los presos se llevarán en las cárceles. La Junta entregará al Archivo de la Cárcel General de México los libros de anotaciones que ha llevado hasta ahora, una vez que la misma Junta deje de necesitarlos para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 2° transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896. El Archivo de la Cárcel General ministrará á la Junta todos los informes que le pida acerca de la conducta de los presos.

ART. 5°. — La Junta ejercerá sus atribuciones en la Cárcel General, en la ciudad de México, en las cárceles municipales foráneas y en los hospitales, respecto de los presos que se encuentren en ellos.

ART. 6°.—En lo relativo á indulto, libertad preparatoria y retención, se observará lo prevenido en las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 7°. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene este decreto, el cual comenzará á regir el 29 del corriente, día senalado para la inauguración de la Penitenciaría de México.

« Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte

de Septiembre de mil novecientos. — Porfirio Díaz. Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública. »

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 20 de 1900. — J. Baranda. — C...